Bogotá D.C., 17 de junio de 2025.

Señores
POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL
Ciudad.

Referencia: Proceso de Mínima Cuantía PN DIPOL MIC 0342025, cuyo objeto es la "**ADQUISICIÓN INSUMOS Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS PARA LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA**".

Asunto. Solicitud de prórroga a la aceptación de oferta No. GS-2025-021833/SUNIP-ARLOF-29 y al contrato 04-2-10036-2025

Yo, VIVIAN PAOLA JIMÉNEZ REINA, identificada con C. C. 52.438.369 de BOGOTÁ, D. C, en mi condición de Representante Legal de **VICARTECHZ S.A.S.** identificada con Nit 900.194.9897-0, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de BOGOTÁ,

A través del presente solicitamos la modificación de la CLAUSULA – PLAZO Y FORMA DE EJECUCIÓN de la Aceptación de oferta No. GS-2025-021833/SUNIP-ARLOF-29, cuyo objeto es **"ADQUISICIÓN INSUMOS Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS PARA LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA"**, basado en la presente solicitud remitida por el contratista VIACRTECHZ S.A.S, y lo seguidamente relacionado:

Que con fecha 11 de junio de 2025 se emitió la aceptación de oferta y que el contrato electrónico N° 04-2-10036-2025 fue suscrito en la plataforma Secop II el 12 del mismo mes, con un plazo de ejecución hasta el 30 del mes en curso, que con fecha 13 de junio se expidieron lar garantías solicitadas en el contrato y al siguiente día hábil (16 de junio) las aclaraciones de la vigencia solicitadas por la Dirección.

Con lo anterior el plazo de ejecución es de 14 días calendario incluyendo 2 lunes festivos que tiene el mes de junio. Que teniendo en cuenta que algunos de los elementos objetos del contrato según información de nuestros proveedores se encuentran agotados, otros requieren fabricación y gran parte importación desde Asia, el término para la ejecución del contrato resulta insuficiente para la ejecución del contrato. El consejo de estado en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental – no de su esencia ni de su naturaleza y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la sección quinta del consejo de estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

> *"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca*
>
> *El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato*

sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."

Teniendo en cuenta lo anterior y a la presente solicitud del contratista, se requiere adición en tiempo hasta el 31 de julio de 2025 a la mencionada cláusula del contrato para que permita su normal desarrollo.

Declaro que para la ejecución del contrato durante el término de la prórroga solicitada no se requiere adición de recursos, toda vez que la prórroga no genera reconocimiento económico a favor de Vicartechz S.A.S.

Las demás cláusulas de la aceptación de oferta No. GS-2025-021833/SUNIP-ARLOF-29 y su contrato electrónico 04-2-10036-2025, conservarán su alcance y seguirán vigentes de acuerdo a lo contratado inicialmente.

Cordialmente,

_____

VIVIAN PAOLA JIMÉNEZ REINA
C. C. 52.438.369 DE BOGOTÁ
REPRESENTANTE LEGAL
VICARTECHZ S.A.S.